



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	88
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA CÓRDOBA
RADICADO:	170014003002-2020-00180-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA el 14/05/2020, contra E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA CÓRDOBA.

HECHOS

En resumen, indica la parte accionante que mediante escrito, derecho de petición, de fecha 20 de abril de 2020, recibido por E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA CÓRDOBA a través del correo electrónico secregeneral@esehospitalsanjosedetierraltacordoba.gov.co y con el fin de ampliar las denuncias que según indica realizó el 10 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá y Montería y con el fin de que se diera reapertura a investigaciones disciplinarias, fiscales y penales en contra de los actuales servidores de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

Que en fecha 4 de mayo de 2020, el Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA CORDOBA, Dr. DAIRO DAVID DIAZ LOZANO según indica, pretendió dar respuesta al derecho de petición, pero en términos generales las respuestas vagas e imprecisas no son signos de ser respuesta "claras y concretas", ya que en nada satisfacen lo que se solicita, entre ellas, el cumplimiento a una sentencia judicial, la cual debe reposar en dicha entidad.

PRETENSIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA CÓRDOBA
RADICADO: 170014003002-2020-00173-00

Se pretende que se le tutele el derecho de petición y en consecuencia se ordene al Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA CORDOBA Dr. DAIRO DAVID DIAZ LOZANO a resolver la petición.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

La entidad accionada guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA CÓRDOBA
RADICADO: 170014003002-2020-00173-00

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO CONCRETO

Es evidente que el derecho de petición que fundamenta la acción de amparo, fue recibido por la parte pasiva en tanto obra una respuesta, la cual fue aportada como anexo al libero introductor.

Revisada la citada solicitud y la respuesta a la misma, se verifica que en efecto la misma no es congruente con todas y cada una de las once peticiones, específicamente para el despacho en los numerales 5 al 11 de la petición se observa que no hay respuesta clara, precisa, de fondo y congruente, al contrario, se perciben argumentos evasivos respecto de los documentos pedidos.

En la respuesta la entidad accionada es reiterativa en mencionar que lo pedido no obra en el informe de gestión, sin embargo, en los numerales 10 y 11 de la petición se solicitan copias de los informes de gestión entregados a los Gerentes entrante y saliente, respecto de los cuales se guardó silencio,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA CÓRDOBA
RADICADO: 170014003002-2020-00173-00

no obstante, su negativa se ampara en referirse a un informe de gestión, por lo que se presume que tal informe sí existe.

Vistas así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto no se encuentra justificado el hecho de que luego de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta, esta no se haya dado en debida forma. En consecuencia, ante la inobservancia de los requisitos para contestar la petición, de clara, precisa, de fondo y congruente, vulnera este derecho fundamental, en tanto el escrito a través del que afirma haber dado respuesta no da réplica con las citadas características a todas cada una de las peticiones enumeradas en la petición.

Debe indicar si es viable o no la expedición de los documentos, o si por el contrario son documentos sujetos a reserva deberá fundamentar la razón legal de la reserva. Debe aclarar si los documentos se encuentran o no, así mismo deberá expedir los certificados solicitados.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA NIT. 810.003.157-1, el derecho fundamental de petición, vulnerado por la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA CÓRDOBA.

SEGUNDO: ORDENAR al E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA CÓRDOBA, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición del 21/04/2020, clara, precisa, de fondo y congruente y además notifique la respuesta a VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA. Deberá expedir los documentos de que tratan los numerales 5 a 11 de la petición a costa de la parte interesada, en caso de no ser viable la solicitud por estar sometido a reserva legal, deberá fundamentar debidamente su negativa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA CÓRDOBA
RADICADO: 170014003002-2020-00173-00

indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ